REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02779
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: PER1 y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1768

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00442, de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02779
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: PER1 y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wilsy López Contín, Estefany Arias, Edwin E. Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez y Juan Cordero, actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representada por el Dr. Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Washington Wandelpool R. e Indhira Wandelpool R.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de enero de 2015 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) emitió una acción personal mediante el acto administrativo núm. 001930 que desvincula a la señora PER3 del cargo que ocupaba en el Hospital Docente Padre Billini.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02779
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: PER1 y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

7. Dicha señora inconforme, en fecha 11 de febrero de 2015 procedió a solicitar su reconsideración, no obteniendo respuesta, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00169 de fecha 31 de mayo de 2017, la cual declaró inadmisible el recurso por inobservancia de las disposiciones de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 74 y 75 de la Ley núm. 41-08.

8. La referida decisión fue recurrida en casación por PER3 dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00465 de fecha 26 de mayo de 2021, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual en cumplimento del referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00442 de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y volido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por PER4 contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, con la intervención forzosa del SERVICIO NACIONAL DE SALUD, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de

manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia ordena al servicio nacional de salud, a pagar en favor de la señora PER4 la suma de: a) ochocientos cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$804,600.00), en virtud del artículo 60 de la ley núm. 41-08, sobre Función Publico; y b) el pago de las vacaciones del 2014, ascendente a la suma de sesenta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos dominicanos con 78/100 (RD$61,882.78), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. CUARTO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente señora PER5 DE ESPINOSA, parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, interviniente forzoso, SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma concreta los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que de

manera general, desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Esta Tercera Sala dictó en fecha 26 mayo de 2021 la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00465, mediante la cual estableció que los jueces del fondo interpretaron y aplicaron de manera errónea los artículos 51 y 53 de la referida ley al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, debido a que PER6 inició su recurso de reconsideración el 11 de febrero de 2015, fecha en la que se encontraba vigente

la Ley núm. 107-13, razón por la que, ante al silencio en que se incurrió para el dictado de la decisión de ese recurso administrativo, la recurrente primigenia estaba habilitada para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal Superior Administrativo) sin plazo preclusivo; es decir, sin que el tiempo que transcurra para apoderar a ese órgano jurisdiccional tenga como efecto la posibilidad de que en su contra pueda ser alegada válidamente una solicitud de prescripción extintiva de la acción por haberse violentado el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 .

12. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

13. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, del estudio del memorial de casación se extrae, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó sus argumentos en el escrito de defensa como interviniente forzoso, presentado en fecha 29 de septiembre de 2022, en el que establece que la acción de desvinculación de PER1 como

encargada del Banco de Sangre del Hospital Padre Billini (acción de personal núm. 001930) fue emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y no por el SNS, ya que no existía, pues en el momento de la desvinculación de la recurrida el Servicio Nacional de Salud aún no existía, ya que la Ley núm. 123-15, que lo creó, fue promulgada seis meses después, el 16 de julio de 2015. Además, la Dirección Central del SNS señaló que en las sentencias previas, dictadas en 2017 y 2021, el SNS no formó parte del recurso contencioso administrativo presentado por PER7

A pesar de ello, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) no presentó documentos que probaran la partida presupuestaria correspondiente a los pagos pendientes a favor de la mencionada recurrida, lo que evidencia que dicha transferencia de fondos nunca se realizó cuando correspondía al ministerio hacerlo, antes de que el SNS asumiera los activos y pasivos.

14. En relación con lo invocado, de la lectura del fallo impugnado, en su apartado pretensiones de las partes, se verifica que la actual recurrente pretendía con su intervención forzosa lo siguiente:

"Interviniente forzoso: El SERVICIO NACIONAL DE SALUD, en la audiencia de fecha 29 de agosto de 2022, argumentó y concluyó de la siguiente manera: "(…) nosotros fuimos llamados, como dijo el licenciado PER8

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02779
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: PER1 y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en intervención forzosa, ¿Qué sucede? El Servicio Nacional de Salud fue creado el 16 de julio, comenzó a entrar en servicio el 16 de julio del 2015, si bien es cierto que la recurrente, la señora PER9 fue desvinculada el 31 de enero de 2015, es evidente que todavía el servicio no había entrado en funcionamiento y por lo que establece el artículo 110 de la Constitución, que habla de la irretroactividad de la ley (…). El Servicio Nacional de Salud, en su escrito de defensa depositado en fecha 29/08/2022, argumenta que hasta el momento nunca fue parte del proceso; que fue 6 meses después de los hechos indicados por la recurrente que fue creado el Servicio Nacional de Salud y no fue hasta mediados del año 2016 que inició sus funciones; que la recurrente no fue transferida al Servicio Nacional de Salud, ya que había sido desvinculada por el Ministerio de Salud Pública seis meses antes de que entrara en vigor; que aún las pretensiones de la recurrente fuesen en el sentido de reclamar sus prestaciones laborales, dichas pretensiones deberían ser respondidas por el Ministerio de Salud, toda vez que el mandato de la ley transfiere solamente los derechos adquiridos, es decir las vacaciones y la proporción de navidad de los empleados activos que fueron transferidos al Servicio Nacional de Salud; que el Ministerio de Salud Pública no ha demostrado que realizó la transferencia presupuestaria para responder por las pretensiones laborales de sus excolaboradores desvinculados antes de la creación del Servicio Nacional de Salud; que esta institución no tuvo ninguna injerencia ni participación en la decisión de desvincular a la recurrente, por lo que no debe ser parte del proceso promovido por ella, ya que la decisión fue ejecutada únicamente por el Ministerio de Salud" (sic).

15. El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02779
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: PER1 y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 33.Que la recurrente solicita que se proceda a restituirla en el cargo público que ostentaba o a un cargo público de igual jerarquía que el anterior, que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración o que le sean retribuidas las indemnizaciones que le corresponden a un empleado de estatuto simplificado, alegando en su recurso contencioso administrativo que inició a laborar a favor de la recurrida MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, desde el 17de marzo de 1988, hasta el 31de enero de 2015.34.Que la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa, que habiendo la recurrente prestado servicio para el Hospital Padre Billini como encargada del banco de sangre, por mandato del legislador, las deudas y acreencias corresponden al Servicio Nacional de Salud, por lo que la demandante debió poner en causa a dicha entidad.35.Mientras que el artículo 24 de la ley 41-08, indica que: (…). 36.El artículo 94, de la referida Ley 41-08, establece: (…). 37.Que este Colegiado de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por ambas partes, se ha podido verificar que la recurrente procura con el presente recurso, que sea revocada la comunicación de desvinculación de fecha 31de enero de 2015, que proceda a restituirla en el cargo público que ostentaba o a un cargo público de igual jerarquía que el anterior, que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración, sin embargo, es preciso indicar que la categoría de servidora pública de estatuto simplificado, no se beneficia de la estabilidad de empleo que propicia el artículo 23 de la referida Ley No. 41-08 de Función Pública, mediante la cual dichos servidores pueden ser reintegrados a su puesto de trabajo cuando ha operado una transgresión al debido proceso, son los empleados de carrera administrativa, no pudiéndose evidenciar conforme las

documentaciones incorporadas en el presente proceso que la recurrente perteneciera a dicha categoría; que del mismo modo este Colegiado es de criterio, por las documentaciones incorporadas, que la naturaleza contractual de la recurrente PER10 se corresponde a la de una servidora de estatuto simplificado.38.Que los servidores públicos de estatuto simplificado no disfrutan de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En esas atenciones, esta Sala procede a rechazar el aspecto de sus pretensiones en cuanto a la solicitud de revocación de la comunicación de desvinculación de fecha 31 de enero de 2015, así como la solicitud de reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, hasta la fecha en que esta alegadamente debía ser reintegrada, y estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder. Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-0839.Larecurrente señora PER10 laboró en la Administración Pública por un período de 26 años, 10 meses, y 9días, aspecto que no fue controvertido en el presente proceso, devengando un salario mensual de cuarenta y cuatro mil setecientos pesos dominicanos (RD$44,700.00),en su última posición ocupada, según se hace constar en las documentaciones que figuran depositadas en el expediente, aspectos que no fueron controvertidos en el presente proceso. 40.“Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o

entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo".41.Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que la recurrente le corresponde recibir la indemnización del salario de un mes por cada año de trabajo, cuyo tope fijado en el citado texto legal, es de 18 meses, cuyo cálculo asciende a la suma de ochocientos cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$804,600.00), por los 26 años, 10 meses, y 9 días laborados, correspondiendo al SERVICIO NACIONAL DE SALUD, el pago del indicado monto, en razón de lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 123-15, que fue transcrito con anterioridad, habiendo la recurrente prestado servicio para el Hospital Padre Billini, y determinar el legislador, que le corresponde asumir lo relativo a deudas y acreencias, de modo que le resultan oponibles las mismas. Vacaciones 42. Asimismo, la recurrente PER10 solicita que se condene a la parte recurrida al pago de las vacaciones del año 2014.43. En cuanto a las vacaciones, el artículo 53 de la Ley No. 41-08, señala que: (…). 44.El artículo 55 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone que: (…). 45.El artículo 64 del Reglamento No. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: (…). 46. Que este Colegiado tras el análisis de las documentaciones incorporadas en el presente proceso a cargo de la parte recurrida, específicamente del reporte de asistencia emitido por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, correspondiente al año 2014, se verifica que contrario a lo que alega la recurrida, le era exigible el pago de las vacaciones del 2014, en virtud de que le corresponde después de un trabajo continuo de un (1) año, que tras este Colegiado no constatar, que la recurrida haya procedido a pagar las mismas, procede acoger la presente solicitud. 47.Que conforme lo antes indicado se procede acoger el pago de la suma de sesenta y un mil ochocientos

ochenta y dos pesos dominicanos con 78/100 (RD$61,882.78), siendo este el resultado de la suma de las de vacaciones 2014, el cual por el tiempo de labor que esta tenía le correspondían 30 días de vacaciones, por lo que dividido el salario mensual cuarenta y cuatro mil setecientos pesos dominicanos (RD$44,700.00), entre 21.67, y cuyo resultado multiplicado por la cantidad de días de vacaciones que le eran exigibles, en este caso 30días, a la señora PER10 tal y como se hará constar en la parte dispositiva.48.Que la recurrente solicita que se condene a la recurrida al pago de la proporción del salario de navidad.49.El artículo 58 numeral 4 de la referida ley, dispone que son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley los siguientes (…). 50. Que, conforme la glosa procesal incorporada en el presente proceso se ha podido verificar que al momento de la desvinculación de la recurrente 31de enero de 2015, tenía un mes de labor, siendo este inferior a los 3 meses contemplados en el artículo antes indicado a los fines de que le sean reconocido el pago de la proporción del salario de navidad, motivo por el cual se rechaza este pedimento, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

16. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la

jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[1].

17. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[2].

18. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en su recurso de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a que la desvinculación de la ahora recurrida fue realizada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y no por el SNS, pues en ese momento el Servicio Nacional de Salud aún no existía ya que la Ley núm. 123-15 fue promulgada seis meses después, las cuales fueron plasmadas en su escrito de defensa, depositado en fecha 29 de

[1] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ 1349.
[2] *Idem*

agosto de 2022 -según la sentencia que hoy se impugna-, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53sobre Procedimiento de Casación *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

20. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo V *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00442 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02779
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: PER1 y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RVBD-ECML-PK8D-W1G7